

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

JUAN R. POMALES POMALES

Apelante

v.

DPTO. DE TRANSPORTACIÓN
Y OBRAS PÚBLICAS

Apelado

KLAN201601480

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K AC2014-1006
K AC2014-1007
(906)

Sobre:
Solicitud de
inscripción de
vehículo de motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de diciembre de 2016.

El señor Juan R. Pomales Pomales nos solicita que revoquemos el dictamen sumario notificado el 14 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, porque lo priva del uso y disfrute de dos vehículos de motor usados que él adquirió y reparó con tal propósito. A través del referido dictamen, el foro apelado determinó acoger la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y validó las anotaciones de gravamen de pérdida total constructiva, debidamente registrados sobre esos dos automóviles por su titular registral.

Luego de considerar las posturas de ambas partes, examinar el derecho aplicable y los fundamentos del dictamen revisado, resolvemos que procede su confirmación.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales relevantes, seguido del marco doctrinal pertinente, que fundamentan esta decisión.

I.

El 21 de octubre de 2013, mediante un proceso de subasta pública celebrada por Universal Insurance Company (en adelante, Universal), el señor Juan R. Pomales Pomales (señor Pomales y apelante) adquirió por \$9,100.00 un vehículo de motor, marca Mini, modelo Cooper S Countryman, del año 2012.¹ Conforme a la factura expedida en esa transacción, el auto se vendió “SIN PAPELES”.² Esto fue así certificado por la compañía aseguradora.³

Previamente, el 17 de octubre de 2013, el agente Elvin Díaz Luna (Placa Núm. 34600), de la División de Vehículos Hurtados de la Región de San Juan de la Policía de Puerto Rico, confirmó la determinación preliminar de Universal de catalogar el auto como “chatarra”, después de inspeccionar el vehículo en un lote ubicado en Dorado.⁴ Es decir, el agente Díaz catalogó la unidad como “inservible e irreparable”, porque no reunía los criterios mínimos de seguridad para poder transitar por las vías públicas.⁵ La unidad fue vendida al señor Pomales en ese estado y condición.

Luego de la venta, el 10 de febrero de 2014, mediante una declaración jurada suscrita por la señora Ileana Maldonado, Supervisora de Subrogación y Salvamento de Universal, esta solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP) que le impusiera el gravamen de chatarra al Mini-Cooper, pues la unidad había sido pagada como “pérdida total”.⁶ Posteriormente, el 5 de marzo de 2014, como dueña registral, Universal afirmó, so pena de perjurio, que había entregado voluntariamente el vehículo Mini-Cooper y sometió los

¹ Número de serie: WMWZC3C56CWL85506. Este vehículo es el objeto del caso civil núm. K AC2014-1006.

² Apéndice, pág. 75.

³ Apéndice, pág. 27.

⁴ Conforme a la Orden General 85-5, Reglamento Núm. 3740 de 3 de febrero de 1989, Normas y Procedimientos para la Inspección de Vehículos Comprados en Subastas, recae sobre la División de Vehículos Hurtados del Cuerpo de Investigaciones Criminales del Área de San Juan la facultad de inspeccionar los vehículos de motor a ser vendidos mediante subastas.

⁵ Apéndice, pág. 28.

⁶ Apéndice, pág. 29.

documentos necesarios para que el auto fuera declarado “Pérdida Total No Constructiva (Chatarra)”.⁷ Asimismo, Universal relevó al DTOP de toda responsabilidad por cualquier situación que surgiera como consecuencia de esta petición.⁸ En virtud de dicha solicitud, el DTOP anotó el gravamen.⁹

De igual manera, el 11 de noviembre de 2013, el señor Pomales compró por \$7,000.00, mediante otra subasta de Universal, un vehículo de motor, marca Nissan, modelo Altima, del año 2013.¹⁰ Al igual que el Mini-Cooper, la unidad también se vendió “SIN PAPELES”.¹¹ Universal así lo certificó.¹² Este segundo automóvil fue inspeccionado en el lote de Dorado de la compañía aseguradora el 7 de noviembre de 2013, por el Agente José González Herrera (Placa Núm. 16128), de la División de Vehículos Hurtados de la Región de San Juan de la Policía de Puerto Rico, quien determinó que la unidad era “pérdida total”, “inservible e irreparable”, por no reunir los criterios mínimos de seguridad para poder transitar por las carreteras del País.¹³ Por ello, la señora Maldonado suscribió una segunda declaración jurada el 21 de enero de 2014, mediante la cual afirmó que el Nissan-Altima se pagó como “pérdida total”, por lo que solicitó al DTOP la imposición del gravamen de “chatarra” a esa unidad.¹⁴ En fecha posterior, en calidad de dueña registral, Universal prestó una declaración escrita para la entrega voluntaria del Nissan-Altima, la que acompañó con varios documentos.¹⁵ Del formulario se desprende que la aseguradora liberó de toda responsabilidad al DTOP y solicitó a la agencia que declarara al referido

⁷ A saber, se entregó la tablilla, el título y el permiso del vehículo de motor, y, en el caso que aplicara, la certificación negativa de deuda y la evidencia de pago de multas.

⁸ Apéndice, pág. 30.

⁹ Apéndice, pág. 31.

¹⁰ Número de serie: N4AL3AP4DC188556. Este vehículo es el objeto del caso civil núm. K AC1204-1007.

¹¹ Apéndice, pág. 76.

¹² Apéndice, pág. 32.

¹³ Apéndice, pág. 33.

¹⁴ Apéndice, pág. 34.

¹⁵ Universal entregó la tablilla, el título y el permiso del vehículo de motor, la certificación negativa de deuda y la evidencia de pago de multas, de esta última haber aplicado.

auto como “Pérdida Total No Constructiva (Chatarra)”.¹⁶ Tal como fue solicitado, el DTOP anotó el gravamen.¹⁷

Así las cosas, el 15 de octubre de 2014, el señor Pomales presentó sendas demandas en contra del DTOP, correspondientes a cada vehículo adquirido.¹⁸ Expuso en sus escritos los hechos antes reseñados. Añadió, sin embargo, que la venta “sin papeles” se debía a que Universal “entendía que eran[n] pérdida total no constructiva”. Indicó que, luego de evaluar las unidades con sus mecánicos, las arregló a instancia propia y las puso en condiciones de utilidad. Por ello solicitó al tribunal que ordenara al DTOP que inscribiera los vehículos a su nombre.¹⁹

Ambos recursos fueron consolidados, ya que versaban sobre cuestiones de hechos y derecho relacionadas entre sí.

El 17 de marzo de 2016, el DTOP solicitó a la primera instancia judicial que dictara una sentencia sumaria a su favor.²⁰ Fundamentó su petición en que ni la ley ni la reglamentación aplicables contemplan dejar sin efecto una anotación de gravamen de chatarra, cuando la unidad es adquirida “sin papeles” y el comprador tenía previo conocimiento de esta condición. Adujo que la utilidad de un vehículo de motor chatarra, si alguna, es la disposición de sus piezas para ensamblaje o manufactura de una unidad distinta que esté debidamente registrada. Las consecuencias legales de este gravamen impiden que se pueda expedir ni renovar la autorización de la unidad para su uso.

El señor Pomales presentó oportunamente su oposición. En síntesis, aceptó la mayoría de los hechos expuestos por el DTOP y solo negó aquellos relacionados con las determinaciones de chatarra que los agentes Díaz Luna y González Herrera hicieron sobre el Mini-Cooper y el

¹⁶ Apéndice, pág. 35.

¹⁷ Apéndice, pág. 36.

¹⁸ Caso K AC1204-1006, Apéndice, págs. 13-14; Caso K AC1204-1007, Apéndice, págs. 15-16.

¹⁹ Antes del gravamen, el Mini-Cooper estaba inscrito con el número de título 11102294 y el registro 11092414. En cuanto al Nissan-Altima, constaba inscrito con el título número 11204432 y el registro 11184610.

²⁰ Apéndice, págs. 17-36.

Nissan-Altima, respectivamente. El apelante arguyó que ambos vehículos fueron reparados y están aptos para transitar por las vías públicas del país, según lo expuso la Policía de Puerto Rico²¹ y un perito contratado a costa de su peculio.²² Indicó que el DTOP entorpeció el proceso iniciado entre las partes, se negó a dejar sin efecto el gravamen y cometió desacato,²³ en referencia a una orden²⁴ dictada por el foro primario el 10 de julio de 2015. En el referido mandato, el tribunal había ordenado al DTOP y a la Policía a inspeccionar los vehículos y a que fueran objeto de examen pericial. El señor Pomales expuso, además, que las gestiones de Universal ante el DTOP no procedían porque al tiempo de hacerlas ya no era dueña de los autos gravados. El DTOP replicó.²⁵

El 12 de septiembre de 2016, notificada el día 14 del mismo mes, el tribunal apelado dictó la sentencia sumaria²⁶ en la que acogió los planteamientos del DTOP. No conteste, el señor Pomales apeló del dictamen ante nos y señaló que el foro de primera instancia incidió, (1) al resolver que Universal podía solicitar el gravamen sobre las unidades en cuestión y (2) al concluir que la determinación de pérdida total no podía ser impugnada y presumir la validez del gravamen. Insistió en que los dos vehículos de motor están aptos para su uso, conforme un informe de investigación suscrito por la señora Diana Trujillo Mundo.²⁷

En cumplimiento de una orden a esos efectos, el DTOP presentó su alegato, por conducto de la Oficina de la Procuradora General. Reiteró que la Ley de Propiedad Vehicular, *infra*, dispone expresamente que no se podrá expedir una licencia a un vehículo de motor declarado como pérdida total. Afirmó que, en estos casos, la única utilidad del automóvil

²¹ Apéndice, págs. 51-52; 53-54.

²² Apéndice, págs. 55-57; 60-62; 63-64; 65-67, 72-73, 74.

²³ Apéndice, págs. 47-74.

²⁴ Apéndice, pág. 50.

²⁵ El apelante no incluyó este documento, véase, entonces, el Apéndice de la parte apelada, págs. 1-4.

²⁶ Apéndice, págs. 1-12.

²⁷ Apéndice, págs. 77-78.

así gravado es la de proveer “piezas sustitutivas para el funcionamiento de otro vehículo de motor debidamente registrado en el [DTOP]”.

Así trabada la controversia, reseñemos las normas jurídicas que rigen la única cuestión sustantiva planteada, esto es, las consecuencias del gravamen de chatarra en el DTOP sobre un vehículo de motor que ha sido declarado y dispuesto previamente como pérdida total, y si los hechos no controvertidos permitían resolver la cuestión sumariamente.

II.

- A -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. A través de este recurso procesal civil, una vez se ha realizado un adecuado descubrimiento de prueba, una parte puede demostrar que no existe ninguna controversia sustancial de hechos que deba ser dirimida en un juicio en su fondo. Consiguientemente, el tribunal sentenciador estaría en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias jurídicas planteadas ante sí. Véase, *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, Op. de 15 de junio de 2016, 2016 TSPR 121, a la pág. 17, 195 D.P.R. __ (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

El propósito principal del apremio procesal de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. Extensa jurisprudencia así lo establece y señala los criterios que deben cumplirse para recurrir con éxito y pleno sentido de justicia a esa forma de adjudicación abreviada. Véase *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*,

161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Meléndez v. M. Cuevas*, 2015 TSPR 70, págs. 9-10; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., págs. 213-214.

Es por ello que la jurisprudencia citada resuelve que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 2016 TSPR 121, pág. 18; *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 D.P.R., pág. 110. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

De otro lado, la parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 2016 TSPR 121, pág. 18; *Nieves Díaz v.*

González Massas, 178 D.P.R., pág. 848. Es decir, el promovido no puede cruzarse de brazos, pues deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., págs. 215-216; *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997).

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., pág. 720. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R., págs. 912-913.

En fin, el tribunal dictará sentencia sumariamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e). Es meritorio decir que los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada.

Procede que se dicte una sentencia sumaria únicamente cuando surge diáfano que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., pág. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R., págs. 913-914; *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 D.P.R. 716, 727 (1994).

Ante una moción de sentencia sumaria, los jueces deben determinar primero cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones. Esos hechos, a su vez, deben ser interpretados por el juez para determinar si son esenciales y pertinentes, y si se encuentran controvertidos. De encontrarse presente algún hecho material en controversia no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, de no existir tal controversia de hecho, el tribunal deberá dictar sentencia a favor del promovente de la solicitud de sentencia sumaria si el derecho le favorece a este último.

Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 D.P.R., págs. 226-227.

La Regla 36 de Procedimiento Civil también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que

quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 111; *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R., págs. 432-433.

En nuestra revisión como foro apelativo, debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. Además de los requisitos de forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro intermedio al evaluar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria.

Primeramente, como foro apelativo, utilizamos los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo consideramos los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinamos si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R., pág. 334. La revisión de este Tribunal, pues, es una *de novo*, en la que examinamos el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., pág. 118. Nuestro más alto foro también expresó sobre esta tarea revisora que

el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio** tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y **debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Id. (Énfasis suplido).

Finalmente, en el trámite revisor del dictamen sumario, este foro examinará si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el

Derecho a las controversias planteadas que requieren adjudicación. *Id.*, pág. 119.

- B -

La Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley de Propiedad Vehicular, 9 L.P.R.A. §§ 3201 y ss., delega en el Secretario del DTOP la obligación de establecer y mantener al día un registro e inventario de todos los vehículos de motor que se encuentren en esta jurisdicción. 9 L.P.R.A. §§ 3203. El estatuto dispone lo siguiente sobre el registro de los vehículos declarados como pérdida total no constructiva:

Declarado como **pérdida total** un vehículo de motor (...), conforme se defina por reglamento por el Secretario, **sus partes solo podrán ser utilizadas como piezas sustitutivas para el funcionamiento de otro vehículo de motor debidamente registrado** en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. **No se expedirá una licencia de vehículo de motor** bajo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, (...), **a una unidad ensamblada o manufacturada con partes de vehículos de motor declarados pérdida total** (...).

9 L.P.R.A. § 3205. (Énfasis suplido).

La referida ley dispone también determinadas obligaciones a las compañías aseguradoras entre las que se halla la entrega de “las tablillas, licencias o certificados pertenecientes a vehículos asegurados que hayan sido declarados pérdida total por causa de un hecho accidental (...) y cuya posesión haya sido transferida al asegurador”. 9 L.P.R.A. § 3209(3). Además, la aseguradora viene obligada a registrar a su nombre en el Registro de Vehículos de Motor del DTOP todo vehículo “que advenga a su propiedad por cualquier concepto, a fin de que se incorpore ese dato en el Registro”. 9 L.P.R.A. § 3209(4).

Cónsono con el estatuto, el Reglamento de Registro e Inventario de los Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 4021 de 26 de septiembre de 1989, tiene el propósito de establecer las guías para mantener al día el registro e inventario de todos los vehículos de motor que transiten en el País. Véase, Art. 3. Asimismo, en su articulado se definen los siguientes conceptos:

Pérdida total - vehículos de motor que **es inservible e irreparable** y que por no ser rehabilitable **se considera como chatarra y cuya utilidad, si alguna, consiste en disponer de**

piezas solamente utilizables para la reparación o adaptación a otra unidad.

Vehículo irreparable - vehículo de motor que **no reúne los criterios de seguridad mínimos para transitar por las vías públicas**, los que hubieren sido totalmente quemados, los que se hubieren partido por la mitad, los que su chasis se hubiere doblado sustancialmente, los que hubieren sufrido alteraciones en sus soldaduras en contra de las especificaciones del fabricante y aquellos cuyas chapas se hubieren removido sin que se pueda demostrar su número de identificación mediante documento fehaciente.

Reglamento 4021, Art. 4. (Énfasis suplido).

El Artículo 4 del Reglamento 4021 solo define en su inciso (6) “pérdida total constructiva” como el “vehículo de motor que es reparable y rehabilitable, por lo que no constituye pérdida total”. No obstante, una reglamentación reciente sí define “pérdida total no constructiva” o chatarra como el “vehículo de motor cuyas partes solo podrán ser utilizadas como piezas sustitutivas y esenciales para el funcionamiento de otro vehículo de motor debidamente registrado en el [DTOP]”.²⁸ Sobre esta reglamentación reciente volvemos más adelante.

En los Artículos 6 y 7 del Reglamento 4021 se establece, además, el procedimiento para la determinación preliminar de pérdida total y la de pérdida total definitiva, sujeta esta a si el vehículo está asegurado o no.

Estas disposiciones rezan de la siguiente forma:

Artículo 6.- Procedimiento voluntario para la determinación de pérdida total y para la determinación preliminar de pérdida total

a) En todo accidente de tránsito (...) **cuando el vehículo no estuviere asegurado**, la Policía de Puerto Rico hará una determinación preliminar de pérdida total siempre y cuando el vehículo de motor se encuentre en una de las siguientes condiciones:

1) si como resultado del accidente o colisión se inutiliza de manera irreparable su motor, transmisión, u otras piezas esenciales que impidan su autoimpulsión.

[...]

b) Cuando se den las circunstancias señaladas en el inciso anterior, la Policía no hará una determinación preliminar cuando pueda constatar que **la unidad envuelta está asegurada contra daños físicos. En este caso se seguirá el trámite previsto en este Reglamento.**

[...]

Artículo 7.- Procedimiento voluntario para la declaración de pérdida total o pérdida total constructiva

²⁸ Véase el Artículo VI-24 del Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravamen bajo la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8645 de 15 de diciembre de 2015.

- a) **Cuando se den las circunstancias señaladas en el inciso (a) del Artículo 6 y la unidad concernida esté asegurada contra daños físicos, la compañía aseguradora del vehículo hará la determinación preliminar de pérdida.** Esta determinación se notificará al Secretario no más tarde de diez (10) días de haber realizado la misma, acompañándola con la documentación que la justifique e incluye copia del listado "Vehículos Declarados como Pérdida Total Constructiva por Aseguradores".

Antes de que la compañía aseguradora disponga del título de dicho vehículo transfiriendo el mismo mediante cualquier tipo de transacción deberá notificar al Secretario y al Superintendentes con quince (15) días de anticipación, la fecha en que se propone disponer de la unidad (...) El Secretario o el Superintendente tendrán hasta tres (3) días antes de la fecha informada para la disposición del vehículo para verificar la corrección de la determinación preliminar.

[...]

- b) En aquellos casos en que todas las partes con interés sobre un vehículo estén de acuerdo sobre la condición de la unidad o interesen que se determine pérdida total o pérdida total constructiva, podrán así solicitarlo a la Policía de Puerto Rico mediante declaración jurada. (...) La Policía de Puerto Rico tomará la determinación preliminar que corresponda y le notificará al Secretario conforme lo establecido en el Artículo 6.

[...]

Artículo 8.- Efecto de la determinación de pérdida total, de la determinación preliminar de pérdida total o de abandono como inservible

Toda determinación preliminar de pérdida total, ya sea final o preliminar, conllevará una anotación por el Secretario en el récord de inscripción del vehículo desde que así se notifique a dicho funcionario, con las consecuencias legales que dispone la Ley y este Reglamento.

[...]

El Departamento no expedirá ni renovará una licencia o autorización para transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a aquellos vehículos de motor que han sido declarados pérdida total o abandonados como inservibles mientras estén afectados por esta determinación.

Tampoco se expedirá ni renovará dicha licencia o autorización (...) cuando la Policía de Puerto Rico haya realizado una determinación preliminar de pérdida total, una vez la Policía notifique de este hecho al Secretario.

De igual forma, **no se expedirá tal licencia o autorización a una unidad que haya sido ensamblada o manufacturada con partes de vehículos de motor de declarados pérdida total (...), según definidos dichos términos por este Reglamento.**

No obstante, **podrá dejarse sin efecto la anotación**, cuando se trate de un **vehículo desaparecido, hurtado, robado o apropiado ilegalmente, o declarado pérdida total, que fuera posteriormente recuperado en condición reparable o rehabilitable, (...)** o cuando se trate de un vehículo exportado que regrese a Puerto Rico, sujeto a que se cumplan los requisitos que se establecen en la Ley y en este Reglamento.

La[s] determinaciones de pérdida preliminar, **constructiva o total** que se realicen en virtud de los procedimientos establecidos en este Reglamento en nada afectan los derechos u obligaciones privados que surjan entre las partes y que puedan ser dilucidados en otros foros. **Las determinaciones de pérdida que se contemplan en este Reglamento tienen como objetivo mantener al día el Registro e Inventario de todos los**

vehículos de motor que se encuentren en Puerto Rico con las consecuencias que se establecen en la Ley y este Reglamento.

[...]

Reglamento 4021, Arts. 6-8. (Énfasis suplido).

Conforme con el texto anterior, cuando el vehículo esté cobijado por un seguro, es a la compañía aseguradora a quien corresponde hacer la declaración de pérdida total no constructiva. De igual forma, el articulado citado también dispone que, si todas las partes con interés acuerdan realizar una determinación de pérdida total, podrán solicitar la imposición del gravamen mediante una declaración jurada. Por su parte, el Artículo 8 del Reglamento 4021 establece que la determinación de pérdida total conlleva la anotación del gravamen, con las consecuencias legales que impone la ley, entre estas, el impedimento al DTOP de expedir ni renovar una licencia para que los automóviles declarados chatarra transiten por las vías públicas del país. Finalmente, la reglamentación no impide el ejercicio de otros derechos privados, pero no son pertinentes al caso de autos.

Como adelantamos, el 15 de octubre de 2015, luego de comenzado este pleito, el DTOP adoptó el Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravamen bajo la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8645. Este Reglamento establece las normas y requisitos para imponer o cancelar gravámenes a licencias, autorizaciones y vehículos de motor en Puerto Rico. El inciso 17 del Reglamento 8645 dispone todo lo relacionado con la imposición y cancelación de gravámenes de pérdida total no constructiva o chatarra. Igual que el Reglamento 4021, aunque de manera más amplia, también considera unas circunstancias específicas en las que podría ordenarse la cancelación del gravamen: cuando “se evidencie haber anotado dicho gravamen en el registro incorrectamente, por algún error involuntario certificado por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total no constructiva (chatarra)”. Así lo dispone el inciso 17:

CANCELACIÓN: Este gravamen no se cancela y deberá ser impuesto en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se exceptúan de esta disposición aquellos vehículos en que se evidencie haber anotado dicho gravamen en el registro incorrectamente, por algún error involuntario certificado por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total no constructiva (chatarra). Cuando el error haya sido cometido por la parte con interés, deberá estar acompañada de una declaración jurada, así como un comprobante de Rentas Internas por el valor de diez dólares (\$10.00) expedido a favor de la Directoría de Servicios al Conductor.

Entre otras cosas, el Reglamento 8645 reitera la norma vigente de que, con la imposición del gravamen de chatarra, las unidades así catalogadas solo podrán ser utilizadas en piezas para el funcionamiento de otra unidad debidamente registrada.

Claro, aunque se percibe con la nueva reglamentación el mismo objetivo que bajo el Reglamento 4021, que fue el aplicado a este caso, vamos a referirnos solo a este último al evaluar los criterios excepcionales y excluyentes del gravamen.

- C -

Cuando la ley es clara y su letra está libre de toda ambigüedad no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. Cód. Civil de P.R., Art. 14, 31 L.P.R.A. § 14. En virtud de esta regla de hermenéutica, al interpretar un estatuto, como cuestión de umbral, debemos remitirnos al texto de la ley. Esto responde a que, cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. *Ortiz v. Municipio de San Juan*, 167 D.P.R. 609, 617 (2006); *Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc.*, 150 D.P.R. 155, 165 (2000). Conforme con lo anterior, cuando el texto de la ley es claro, “no hay necesidad de mirar más allá de la letra en búsqueda de la intención legislativa”. *Rosario v. Distribuidora Kikuet, Inc.*, 151 D.P.R. 634, 643 (2000).

Apliquemos estas normas a los hechos del caso de autos.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Pomales aboga por la cancelación del gravamen de chatarra sobre dos vehículos

comprados “sin papeles”. Su contención surge ante el impedimento de obtener su inscripción y registro. Entiende la parte apelante que el foro *a quo* incidió en su dictamen al determinar que Universal podía solicitar la anotación del gravamen y que esta no se puede cancelar. Indica que reparó ambos vehículos y que están aptos para transitar. Aduce que esta afirmación tiene el aval de la Policía de Puerto Rico, el perito ingeniero Wilfredo Valentín Serrano y la señora Diana Trujillo Mundo, de la División de Investigación e Inspección del DTOP. No nos persuade.

Al examinar los documentos suscritos por la Policía, sin duda surge que verificaron los números de serie de ambas unidades, los que certificaron como correctos. No obstante, Advirtió la Policía, que ambos autos tenían piezas cambiadas, por lo que se requería verificar la legalidad de las mismas. Recomendó, además, que se ordenara a un ingeniero estructural que certificara si la reparación cumplía con los criterios de seguridad. Finalmente, la certificación aludida expresa claramente que los vehículos tienen un gravamen de chatarra. Por su parte, el ingeniero Valentín concluye en sus informes que, luego de una “inspección visual”, no encontró “ningún impedimento estructural”. Idéntico proceder y conclusión tuvo la señora Trujillo.

Debemos cuestionar, entonces, si a base de esta información, procede cancelar el gravamen de chatarra para que ambos vehículos puedan ser autorizados a discurrir por las carreteras de esta jurisdicción. La respuesta es en la negativa. Veamos.

Como se sabe, por múltiples causas, las compañías aseguradoras advienen dueñas registrales de autos que habían estado cubiertos por sus pólizas de seguros previamente emitidas. Para recobrar parte de los dineros invertidos en estos vehículos, los venden en subastas públicas. Generalmente, los compradores los reparan y los ponen en circulación, luego de efectuar los trámites de rigor de registración ante el DTOP. De hecho, parte del proceso de inspección que realiza la Policía de Puerto Rico consiste en verificar que el vehículo a subastar sea el mismo que

figura en los documentos que la compañía va a entregar al comprador y que el número de serie original del fabricante no ha sido alterado. Si los datos están en orden, la Policía emite la certificación correspondiente para que el comprador inscriba el vehículo en el DTOP y dicha agencia, entonces, expida los documentos de registro necesarios para poder transitar nuevamente.

No obstante, cuando un automóvil asegurado es declarado preliminarmente chatarra o pérdida total no constructiva —como en este caso por la dueña registral, Universal— el ordenamiento legal dispone que ese vehículo deberá someterse a un proceso administrativo dirigido a su desautorización para transitar, por cuestiones de seguridad, no solo material, sino del tráfico jurídico de ese tipo de bien mueble. A esto se refiere la frase “sin papeles” respecto de un vehículo que es declarado pérdida total no constructiva. Por ello, la certificación que emite la Policía de ese estado o condición de vehículo “inservible e irreparable” impide que pueda continuar registrado para transitar por las vías públicas. Entonces, la utilidad presente y futura de esa chatarra consiste solamente en el uso de las piezas todavía servibles o reparables de la unidad así gravada.

En el presente caso no está en controversia que el señor Pomales compró dos vehículos “sin papeles”. Es decir, no podía “arreglarlos” para ponerlos en circulación nuevamente, pues la ley lo prohíbe. Solo estaba autorizado a utilizar sus piezas en otras unidades. Por tanto, no puede pretender el apelante actuar al margen de las normas vigentes y luego pretender que el tribunal valide dichas actuaciones. Las consideraciones de seguridad para que un vehículo de motor circule por las vías del país trascienden el mero hecho de que un motor encienda y sus neumáticos rueden. Las implicaciones potenciales adversas al orden público son inconmensurables si, por ejemplo, los automóviles en cuestión son revendidos a terceros que desconocen su historial. Esas actuaciones

privadas también trastocan los procesos establecidos por la ley especial y la reglamentación del DTOP para mantener control de esas situaciones.

En fin, resolvemos que no procede la cancelación del gravamen, la expedición de licencias ni la inscripción del Mini-Cooper ni del Nissan-Altima reparados por el apelante en el DTOP. Estos vehículos fueron previamente declarados y debidamente inscritos como pérdida total no constructiva. Esta determinación preliminar fue realizada por Universal y confirmada por la Policía de Puerto Rico. Universal, como dueña registral, vendió ambos vehículos “sin papeles”, continuó el trámite legal dispuesto en el estatuto, con la consecuencia legal de la anotación del gravamen de chatarra, carga que no es cancelable, salvo en situaciones especiales que no están presentes en el caso. Ninguno de los dos vehículos era “desaparecido, hurtado, robado o apropiado ilegalmente, o declarado pérdida total, que fuera posteriormente recuperado en condición reparable o rehabilitable, [... o] un vehículo exportado que regres[ara] a Puerto Rico, sujeto a que se cumplan los requisitos que se establecen en la Ley y en [el Reglamento 4021]”. Estas unidades no pueden catalogarse como “recuperadas”.²⁹

Tales hechos no controvertidos eran los únicos relevantes para resolver las controversias que presenta el pleito. Examinados los alegatos de las partes y la prueba documental contenida en el expediente, determinamos que no existía ninguna controversia de hecho sustancial que impidiera al tribunal apelado resolver las cuestiones planteadas por la vía sumaria. En ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, acogemos las determinaciones de hechos esbozadas en el dictamen revisado y concluimos que la adjudicación se hizo conforme a Derecho.

Ahora bien, creemos meritorio destacar que el apelante afirmó bajo juramento lo siguiente:

Que cuando compré ambos vehículos de motor sin papeles no entendía, ni de ninguna manera y forma se me explic[ó] que no

²⁹ Bajo el Reglamento 8645, tampoco se ha evidenciado “haber anotado dicho gravamen en el registro incorrectamente, por algún error involuntario certificado por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total no constructiva (chatarra)”.

podía arreglarlos y que había una prohibición del vendedor o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³⁰

Claro está, en caso de que el señor Pomales desconociera las consecuencias de adquirir un vehículo con estas condiciones, porque no fue adecuadamente orientado al respecto, la reglamentación dispone que cualquier derecho u obligación entre las partes privadas podrá ser dirimido en los foros correspondientes. Este pleito no es el recurso adecuado para lograr ese objetivo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁰ Apéndice, pág. 45, acápite 3.